

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	CE 11001-33-35-013-2020-00023
CONVOCANTES:	SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS FABIAN STIWART RUBIO CAMELO ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS LUZ MARY VALENCIA DELGADO HEBERT GOMEZ RUA JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ NYDIA LORENA MELO PRADA MARISOL RONCANCIO LOPEZ ULISES MINA BALANTA INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO LUZ VILLANIRA DURAN
CONVOCADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

- Decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre los señores **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIWART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA, INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO, LUZ VILLANIRA DURAN** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, consignada en la correspondiente Acta del 29 de enero de 2020, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes.
- Que con petición radicada el 29 de enero de 2018 la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 4246 de 26 de abril de 2018 y canceladas hasta el día 29 de junio de 2018.
- Que con petición radicada el 06 de diciembre de 2016 el señor FABIAN STIWART RUBIO CAMELO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 2510 de 04 de abril de 2017 y canceladas hasta el día 23 de junio de 2017.
- Que con petición radicada el 22 de noviembre de 2016 la señora ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 4442 de 12 de junio de 2017 y canceladas hasta el día 27 de julio de 2017.
- Que con petición radicada el 11 de enero de 2018 la señora LUZ MARY VALENCIA DELGADO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 2998 de 20 de marzo de 2018 y canceladas hasta el día 29 de mayo de 2018.

- Que con petición radicada el 12 de julio de 2016 la señora LUZ VILLANIRA DURAN solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 0476 de 03 de febrero de 2017 y canceladas hasta el día 24 de abril de 2017.

- Que con petición radicada el 24 de enero de 2017 el señor HEBERT GOMEZ RUA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 3307 de 03 de mayo de 2017 y canceladas hasta el día 03 de abril de 2018.

- Que con petición radicada el 19 de septiembre de 2016 el señor JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 1261 de 13 de febrero de 2017 y canceladas hasta el día 24 de abril de 2017.

- Que con petición radicada el 29 de julio de 2016 el señor CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ solicito el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 0435 de 03 de febrero de 2017 y canceladas hasta el día 24 de abril de 2017.

- Que con petición radicada el 12 de septiembre de 2016 la señora NYDIA LORENA MELO PRADA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 0424 de 03 de febrero de 2017 y canceladas hasta el día 24 de abril de 2017.

- Que con petición radicada el 21 de diciembre de 2016 la señora MARISOL RONCANCIO LOPEZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 3202 de 02 de mayo de 2017 y canceladas hasta el día 27 de julio de 2017.

- Que con petición radicada el 30 de noviembre de 2016 mi poderdante ULISES MINA BALANTA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 3049 de 25 de abril de 2017 y canceladas hasta el día 23 de junio de 2017.

- Que con petición radicada el 08 de septiembre de 2016 la señora INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 0063 de 06 de enero de 2017 y canceladas hasta el día 24 de marzo de 2017.

- Que las anteriores peticiones fueron resueltas negativamente en forma ficta, lo que conllevó a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Que sus poderdantes se encuentran inscritos en el escalafón docente.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 30 de octubre de 2019 (fl.1), los señores **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIWART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA, INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO, LUZ VILLANIRA DURAN**, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

PRETENSIONES A CONCILIAR

1. Declarar la nulidad de los Actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas el día 28 de mayo de 2019 por cada uno de mis mandantes, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIWART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, LUZ VILLANIRA DURAN, HEBERT GOMEZ RUA, JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA e INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 29 de octubre de 2019, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 226).

Posteriormente, con Auto No.002-668076 del 09 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 233).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

3.1. Convocante SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS

- Copia de la Resolución No.4246 del 26 de abril de 2018, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **29 de enero de 2018**, la docente **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías parcial** con destino a estudio.

- Copia de la mencionada Resolución No. 4246 del 26 de abril de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS el pago de unas **cesantías parciales** por valor de **\$2.372.000**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 18 de septiembre de 2015, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2017 (fl. 27 a 28)

- Copia de la certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 4246 del 26 de abril de 2018, quedaron a disposición de la demandante el **29 de junio de 2018** (fl. 29)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, a través de apoderado,

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 30 a 32)

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 254 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 48

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$3.963.906

Valor a conciliar: \$3.567.554 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.2. Convocante FABIAN STIWART RUBIO CAMELO

- Copia de la Resolución No. 2510 del 04 de abril de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **06 de diciembre de 2016**, el señor **FABIAN STIWART RUBIO CAMELO** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**.

- Copia de la mencionada Resolución No. 2510 del 04 de abril de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor del señor **FABIAN STIWART RUBIO CAMELO** el pago de unas cesantías definitivas por valor de **\$3.883.146**, teniendo en cuenta que el docente había prestado sus servicios desde el 16 de febrero de 2015 y se había retirado del servicio a partir del 27 de octubre de 2015 (fls. 34 a 35)

- Copia de la certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 2510

del 04 de abril de 2017, quedaron a disposición del demandante el **23 de junio de 2017** (fl. 35)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual el señor **FABIAN STIWART RUBIO CAMELO**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 37 a 39).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 255 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 98

Asignación básica aplicable: \$ 1.922.618

Valor de la mora: \$6.280.552

Valor a conciliar: \$5.652.496,8 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.3. Convocante **ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS**

- Copia de la Resolución No. 4442 del 12 de junio de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2016, la señora **ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías Parcial** con destino a liberar gravamen hipotecario.

- Copia de la mencionada Resolución No. 4246 del 26 de abril de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora **ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS** el pago de unas

cesantías parciales por valor de **\$2.372.000**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 18 de septiembre de 2015, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2017 (fls.27 a 28)

- Copia de la certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N°4246 del 26 de abril de 2018, quedaron a disposición de la demandante el **29 de junio de 2018** (fl. 29)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual la señora **ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 40 a 42).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 255 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

No. de días de mora: 146

Asignación básica aplicable: \$4.342.740

Valor de la mora: \$21.134.668

Valor a conciliar: \$17.964.467,8 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(...)”

3.4. Convocante LUZ MARY VALENCIA DELGADO

- Copia de la Resolución No. 2998 del 20 de marzo de 2018, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **11 de enero de 2018**, la señora **LUZ MARY VALENCIA DELGADO** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías Parcial** con destino a reparaciones locativas.

- Copia de la mencionada Resolución No. 2998 del 20 de marzo de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora **LUZ MARY VALENCIA DELGADO** el pago de unas **cesantías parciales** por valor de **\$31.858.835**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 18 de mayo de 1994, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2016 (fls. 49 a 50)
- Copia de la certificación expedida el 20 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N°2998 del 20 de marzo de 2018, quedaron a disposición de la demandante el **29 de mayo de 2018** (fl. 51)
- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual la señora **LUZ MARY VALENCIA DELGADO**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 52 a 54).
- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 257 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$4.834.952

Valor de la mora: \$5.479.612

Valor a conciliar: \$4.931.650,8 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.5. Convocante LUZ VILLANIRA DURAN

-Copia de la Resolución No. 0476 del 03 de febrero de 2012, que con derecho de petición radicado el **12 de julio de 2016**, la señora **LUZ VILLANIRA DURAN** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**.

- Copia de la mencionada Resolución No. 0476 del 03 de febrero de 2012, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora **LUZ VILLANIRA DURAN** el pago de unas **cesantías definitivas** por valor de **\$1.568.543**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 06 de febrero de 2015, y se había retirado del servicio a partir del 12 de enero de 2016 (fls. 56 a 57)

- Copia de la certificación expedida el 20 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 0476 del 03 de febrero de 2017, quedaron a disposición de la demandante el **24 de abril de 2017** (fl. 58)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual la señora **LUZ VILLANIRA DURAN**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 59 a 61).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 258 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 184

Asignación básica aplicable: \$1.667.671

Valor de la mora: \$10.228.382

Valor a conciliar: \$8.694.124,7 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(...)"

3.6. Convocante **HERBERT GOMEZ RUA**

- Copia de la Resolución No. 3307 del 03 de mayo de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **24 de enero de 2017**, el señor **HERBERT GOMEZ RUA** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** con destino a estudio.

- Copia de la mencionada Resolución No. 3307 del 03 de mayo de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor del señor **HERBERT GOMEZ RUA** el pago de unas cesantías parciales por valor de **\$10.996.518**, teniendo en cuenta que el docente había prestado sus servicios desde el 21 de febrero de 2011, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2016 (fls. 63 a 64)

- Copia de la certificación expedida el 20 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N°3307 del 03 de mayo de 2017, quedaron a disposición del demandante el **27 de julio de 2017** (fl. 65)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual el señor **HERBERT GOMEZ RUA**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 66 a 68).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 259 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

No. de días de mora: 329
Asignación básica aplicable: \$2.657.905

Valor de la mora: \$29.148.358

Valor a conciliar: \$23.318.686,4 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(...)"

3.7. Convocante JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO

- Copia de la Resolución No. 1261 del 13 de febrero de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **19 de septiembre de 2016**, el señor **JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**.

- Copia de la mencionada Resolución No. 1261 del 13 de febrero de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor del señor **JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO** el pago de unas cesantías definitivas por valor de **\$1.241.799**, teniendo en cuenta que el docente había prestado sus servicios desde el 12 de marzo de 2015, y se había retirado del servicio a partir del 04 de diciembre de 2015 (fls. 70 a 71)

- Copia de la certificación expedida el 17 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N°1261 del 13 de febrero de 2017, quedaron a disposición del demandante el **24 de abril de 2017** (fl. 72)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual el señor **JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 73 a 75).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 260 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 114

Asignación básica aplicable: \$1.624.511

Valor de la mora: \$6.173.142

Valor a conciliar: \$5.555.827,8 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.8. Convocante CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ

- Copia de la Resolución No. 0435 del 03 de febrero de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **29 de julio de 2016**, el señor **CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**.
- Copia de la mencionada Resolución No. 0435 del 03 de febrero de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor del señor **CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ** el pago de unas cesantías definitivas por valor de **\$15.330.309**, teniendo en cuenta que el docente había prestado sus servicios desde el 12 de agosto de 2005, y se había retirado del servicio a partir del 05 de octubre de 2015 (fls. 77 a 78)
- Copia de la certificación expedida el 20 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N°0435 del 03 de febrero de 2017, quedaron a disposición del demandante el **24 de abril de 2017** (fl. 79)
- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual el señor **CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 80 a 82).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 261 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

No. de días de mora: 165

Asignación básica aplicable: \$2.711.939

Valor de la mora: \$14.915.665

Valor a conciliar: \$12.678.315,25 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(...)”

3.9. Convocante NYDIA LORENA MELO PRADA

- Se extrae de la Resolución No. 0424 del 03 de febrero de 2017, que con derecho de petición radicado el **12 de septiembre de 2016**, la señora **NYDIA LORENA MELO PRADA** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**.

- Copia de la mencionada Resolución No. 0424 del 03 de febrero de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora **NYDIA LORENA MELO PRADA** el pago de unas **cesantías definitivas** por valor de **\$2.225.138**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 14 de enero de 2015, y se había retirado del servicio a partir del 14 de julio de 2016 (fls. 84 a 85)

- Copia de la certificación expedida el 20 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N°0476 del 03 de febrero de 2017, quedaron a disposición de la demandante el **24 de abril de 2017** (fl. 86)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual de la señora **NYDIA LORENA MELO PRADA**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 87 a 89).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 262 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 121

Asignación básica aplicable: \$1.776.359

Valor de la mora: \$7.164.648

Valor a conciliar: \$6.448.183,2 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.10. Convocante MARISOL RONCANCIO LOPEZ

- Copia de la Resolución No. 3202 del 02 de mayo de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **21 de diciembre de 2016**, la señora **MARISOL RONCANCIO LOPEZ** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías Parcial** con destino a reparaciones locativas.

- Copia de la mencionada Resolución No. 3202 del 02 de mayo de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora **MARISOL RONCANCIO LOPEZ** el pago de unas **cesantías parciales** por valor de **\$9.466.724**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 16 de febrero de 1998, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2015 (fls. 91 a 94)

- Copia de la certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 3202 del 02 de mayo de 2017, quedaron a disposición de la demandante el **27 de julio de 2017** (fl. 95)
- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual de la señora **MARISOL RONCANCIO LOPEZ**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 96 a 98).
- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 263 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 117

Asignación básica aplicable: \$3.403.656

Valor de la mora: \$13.274.258

Valor a conciliar: \$11.283.119,3 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.11. Convocante ULISES MINA BALANTA

- Copia de la Resolución No. 3049 del 25 de abril de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **30 de noviembre de 2016**, el señor **ULISES MINA BALANTA** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**.
- Copia de la mencionada Resolución No. 3049 del 25 de abril de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor del señor **ULISES MINA BALANTA** el pago de unas **cesantías definitivas**

por valor de \$12.476.272, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 18 de marzo de 2011, y se había retirado del servicio a partir del 21 de diciembre de 2015 (fls. 100 a 101)

- Copia de la certificación expedida el 17 de mayo de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución 3049 del 25 de abril de 2017, quedaron a disposición del demandante el **23 de junio de 2017** (fl.102)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual del señor **ULISES MINA BALANTA**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 103 a 105).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 264 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 104

Asignación básica aplicable: \$3.757.408

Valor de la mora: \$13.025.981

Valor a conciliar: \$11.071.828,05 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

3.12. Convocante INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO

- Copia de la Resolución No. 0063 del 06 de enero de 2017, de la que se extrae que con derecho de petición radicado el **08 de septiembre de 2016**, la señora **INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO** solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las **cesantías Parcial** con destino a reparaciones locativas.

- Copia de la mencionada Resolución No. 0063 del 06 de enero de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), reconoció y ordenó a favor de la señora **INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO** el pago de unas **cesantías parciales** por valor de **\$14.529.586**, teniendo en cuenta que la docente había prestado sus servicios desde el 19 de enero de 2007, con reportes de cesantías a 30 de diciembre de 2015 (fls. 107 a 108)

- Copia de la certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A., donde consta que las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 0063 del 06 de enero de 2017, quedaron a disposición de la demandante el **24 de marzo de 2017** (fl. 110)

- Copia del derecho de petición de fecha 28 de mayo de 2019 por medio del cual de la señora **INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO**, a través de apoderado, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías (fls. 111 a 113).

- Copia de la certificación de fecha 28 de enero de 2020, obrante a folio 265 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se extrae que en sesión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente a la convocante, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por cada uno de los días de mora en que incurrió la entidad, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

No. de días de mora: 92

Asignación básica aplicable: \$2.255.989

Valor de la mora: \$11.522.718

Valor a conciliar: \$9.794.310,3 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

(…)”

- Obra a folios 266 a 267 del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 29 de enero de 2020, ante la

PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre los señores **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIWART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA, INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO, LUZ VILLANIRA DURAN** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer a los referidos convocantes la sanción moratoria, bajo los parámetros señalados en cada una de las certificaciones expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de enero de 2020.

3.13. Con proveído del **18 de diciembre de 2020** este despacho previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación advirtió que era necesario verificar respecto a cada uno de los convocantes, el salario aplicado según el tipo de cesantía reconocida es decir, **parcial** o **definitiva** para efectos de validar si el monto acordado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se ajustaba a los parámetros establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa en relación con los salarios tomados como base para calcular la misma, razón por la cual procedió a requerir a la entidad a fin de que allegara certificación de los factores salariales de cada uno de los convocantes, donde constará la asignación básica del año que debió tenerse en cuenta según el caso.

3.14. Posteriormente mediante providencias del **12 de marzo y 20 de abril de 2021**, se ordenó requerir nuevamente a la entidad convocada a fin de que diera cumplimiento a lo requerido en auto del 18 de diciembre de 2020, sin que se hubiesen aportado los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(…)”-Subrayado fuera de texto-

Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

“Se ratifican los extremos de la solicitud de conciliación, en especial las pretensiones: Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos: 1. Declarar la nulidad de los Actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radiadas el día 28 de mayo de 2019 por cada uno de mis mandantes, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIWART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, LUZ VILLANIRA DURAN, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA e INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006. 2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis en poderdantes. 3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

PETICION ESPECIAL

Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARAGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia

o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada”

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud indiada: “En la fecha presente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de educación nacional, allega actas con concepto de conciliación favorable y fórmula aplicable a cada **cao concreto** respecto de cada uno de los doce convocantes de la siguiente manera según consta en las certificaciones anexas en doce (12) folios:

NOMBRE DEL CONVOCANTE	Monto ofrecido
SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS	\$3.567.515,4
FABIAN STIWART RUBIO CAMELO	\$5.652.496,8
ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS	\$17.964.467,8
LUZ MARY VALENCIA DELGADO	\$4.931.650,8
HEBERT GOMEZ RUA	\$23.318.686,4
JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO	\$5.555.827,8
CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ	\$12.678.315,25
NYDIA LORENA MELO PRADA	\$6.448.183,2
MARISOL RONCANCIO LOPEZ	\$11.283.119,3
ULISES MINA BALANTA	\$11.071.828,85
INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO	\$9.794.310,3
LUZ VILLANIRA DURAN	\$8.694.124,7

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “En vista del ánimo conciliatorio por parte de FOMAG, este representante manifiesta que acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria de la entidad convocada”.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y **de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157³ de la Ley 1437 de 2011, la cuantía en caso de acumulación de pretensiones se determinara por el valor de la pretensión mayor, que en este caso sería de \$23.319.686,4, lo cual implica que la misma no supera los 50 SMMLV**, y porque el último lugar de prestación del servicio de todos los convocantes fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal d del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que se trata de actos fictos producto del

³ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía:

"(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"(...)"

silencio administrativo respecto de las peticiones de sanción moratoria, los cuales son demandables en cualquier tiempo

7. Reclamación administrativa.

Con peticiones radicadas el **28 de mayo de 2019**, los convocantes solicitaron ante la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas.

Según se aduce en el libelo de la solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad demandada no contestó las anteriores solicitudes, por ende, se advierte que el **29 de agosto de 2019**, es decir, 3 meses después de presentadas las solicitudes de reconocimiento de sanción moratoria por parte de los convocantes, sin que la entidad demandada se pronunciara de manera definitiva, operó frente a la misma el silencio administrativo negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 29 de enero de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre los señores **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIWART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA, INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO, LUZ VILLANIRA DURAN** y la **NACION –**

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 29 de enero de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

12.1. De los preceptos normativos que establecieron la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en favor de los empleados públicos.

Mediante la **Ley 244 de 1995** se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció una sanción por mora en su pago, así:

“(…)

ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

(...)

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

(...)

A su turno, la citada ley fijó el término para cancelar las cesantías definitivas o parciales, y determinó el reconocimiento de la sanción en caso de mora en el pago de esta prestación social, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra

el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

(...)"

Como se puede observar, en las normas citadas se dispuso que la entidad pagadora tenía un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de radicada la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente.

Asimismo, se estableció que la entidad pagadora, para pagar dicha prestación, disponía del plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordenara la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, y de no hacerlo en dicho plazo, se constituiría en mora, para lo cual la entidad reconocería de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se hiciera efectivo el pago de las mismas.

En lo que tiene que ver con la contabilización de los términos para el reconocimiento de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en Sentencia el 17 de noviembre de 2016⁴, señaló:

"(...)

Segundo problema jurídico.

¿Para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para el pago de las cesantías, se debe tener en cuenta sólo la firmeza del acto administrativo de reconocimiento?

La Subsección sostendrá la siguiente postura: para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para pagar las cesantías reconocidas, se debe tener en cuenta la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando éste sea emitido dentro del término que consagra el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por las razones que se explican a continuación:

Mediante la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4^o señaló:

"[...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5° reguló:

“[...]

Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...].”

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

“[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria [...].”

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]”.

Así mismo, se aclara que la normativa no señala que para solicitar la sanción moratoria, debe impugnarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, no es procedente el argumento del apelante consistente en que el demandante debió controvertir el acto de reconocimiento.

En conclusión: El demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 21 de julio de 2010,¹⁴ las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 456 de 22 de septiembre de 2010,¹⁵ denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4.º atrás citado, dado que los 15 días

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz.

hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 11 de agosto de 2010.

Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento expuesto por el ente apelante, en el sentido de contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 desde la firmeza de la Resolución 456 de 2010, toda vez que la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde la emisión del acto administrativo de reconocimiento y no quedó demostrado que fue culpa del demandante la tardanza en la expedición del mismo.

Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 19 de agosto de 2010 empieza a correr el término de 45 días para el pago.

(...)” - Negritas y Subrayas fuera de texto-

Estos términos fueron reafirmados por la misma Corporación en la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018⁶, donde sintetizó los escenarios en los cuales se podría configurar la sanción moratoria, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁷	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria no basta con que la entidad competente deje vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, sino

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁷ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

que pasados los cinco o diez días de ejecutoria de dicho acto administrativo, dependiendo si la solicitud se elevó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, respectivamente⁸, deben transcurrir 45 días hábiles, contados a partir de dicha ejecutoria. Por ende, cuando han pasado 65 o 70 días hábiles (según el caso) desde que se presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías, sin que la entidad concernida se haya pronunciado al respecto, se hace exigible la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Ahora, resulta importante realizar una precisión respecto a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días hábiles con que cuenta le entidad correspondiente para cancelar las cesantías solicitadas. Como se advirtió en precedencia, si dentro del plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, la entidad no expide el acto administrativo correspondiente, luego de 5 o 10 días de ejecutoria, según sea el caso, se empezarán a contar los 45 días hábiles para realizar el pago.

Contrario sensu, si la entidad expide el respectivo acto administrativo dentro del plazo de los 15 días iniciales, los 45 días para efectuar el pago se empezarán a contar una vez ejecutoriado dicho acto, lo cual dependerá del momento en que este sea notificado, sin que en ningún momento dicha notificación pueda tardar más de 12 días; de ser así, al día 13 siguiente a la expedición del acto sin que este se hubiese notificado, empezará a correr el término de ejecutoria, vencido el cual iniciará el conteo de los 45 días. Ahora, si el interesado renuncia al término de ejecutoria, los 45 días para el pago se contabilizarán desde el día siguiente a dicha manifestación.

Otro escenario se presenta cuando el acto administrativo de reconocimiento se expidió en término, y el interesado interpuso recurso contra este. Aquí pueden suceder dos cosas. Resuelto el recurso dentro de los 15 días siguientes a su interposición, los 45 días empezarán a contar desde que la resolución sea notificada al interesado, para lo cual, nuevamente, se contarán con 12 días. En caso de que hayan transcurrido 15 días sin que el recurso se hubiere desatado, los 45 días se contabilizarán desde el día 16.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 16 de noviembre de 2017, radicado N° 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14), Cp. William Hernández Gómez.

12.2. De la extensión de la sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, según la jurisprudencia.

La Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció en su artículo 15, numeral 3^o que a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplicaría el régimen retroactivo de cesantías, mientras que a los demás educadores nacionalizados, cuya vinculación datara del 1^o de enero de 1990 en adelante, o los nacionales vinculados con anterioridad, pero solo respecto a las cesantías causadas a partir de dicha fecha, tendrían derecho al régimen anualizado. No obstante, no se indicó cómo se realizaría el pago de dicha prestación, ni mucho menos, se contempló la sanción moratoria por el pago tardío de la misma.

A raíz de lo anterior, en el seno del Consejo de Estado surgieron varias tesis respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes. En un primer momento, se consideró que el pago de dicha sanción en favor de los educadores no era procedente, en razón a que no había una ley que así lo permitiese¹⁰. Posteriormente, se argumentó que a los educadores no les resultaba aplicable dicha sanción moratoria, por cuanto su régimen de liquidación era retroactivo, el cual resultaba más favorable para sus intereses¹¹. Poco después, dicha Corporación varió drásticamente su criterio, estableciendo, en una primera oportunidad¹², que la aplicación de la Ley 1071 de 2006 era aplicable a todos los servidores públicos sin distinción, entre los que se encontraban los docentes oficiales, y en una segunda sentencia proferida ese mismo año¹³, se adujo que no existía obstáculo legal que impidiese que a los educadores se les aplicara la sanción moratoria contenida en la referida ley, cuando el pago de sus cesantías haya sido extemporáneo.

⁹ Artículo 15 (...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)"

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 9 de julio de 2009, radicación 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07), Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 19 de enero de 2015, radicación N° 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 17 de febrero de 2015, radicación N° 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), Cp. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de diciembre de 2015, radicación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), Cp. Gerardo Arenas Monsalve

Ante esta diversidad interpretativa, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2017¹⁴, precisó lo siguiente:

“(…)

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, SU-336 de 2017, Mp. Iván Humberto Escruera Mayolo.

medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Esta tesis fue coadyuvada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁵, donde señaló:

“(…)

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹⁶, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁷ y 1071 de 2006¹⁸, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

(...)” – Subrayas fuera de texto –

En tales condiciones, es viable colegir que a partir de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional en mayo de 2017, retomada por el Consejo de Estado en reciente fallo de unificación del 18 de julio de 2018, resulta claro que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, cuando sus cesantías sean canceladas de manera extemporánea por la entidad correspondiente, en las mismas condiciones que a los demás servidores públicos.

Ahora, sobre el salario base a tener en cuenta para calcular la referida sanción moratoria, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en la referida sentencia de unificación¹⁹, precisó lo siguiente:

“(…)

139. Es necesario señalar que frente al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, la Sección Segunda de esta Corporación, se pronunció a través de la

¹⁵ Consejo de Estado, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.

¹⁶ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

¹⁷ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁸ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁹ Consejo de Estado, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01, Op. Cit.

Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016²⁰, en la que fijó como regla que sería el devengado por el empleado al momento en que se produce el retardo, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías sucesivos, la asignación salarial cambia por cada anualidad; sin embargo, dado que la controversia se originó en la consignación tardía de las cesantías de un empleado público del nivel territorial beneficiario del sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990²¹, **solo ello fue objeto de unificación, sin hacer referencia a los demás regímenes, así como tampoco a la penalidad que se origina por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.** Por tanto, la postura fijada en dicho precedente no variará con las tesis que aquí se dictarán, que giran en torno a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus complementarias.

140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**²² será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990²³, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996²⁴, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto-

²⁰ C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²¹ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

²² En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

²³ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

²⁴ En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

« por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

[...]

Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que en las sentencias de unificación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se hizo extensiva la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a todos los docentes oficiales, independientemente su forma de vinculación (nacionales, nacionalizados o territoriales), o el régimen de cesantías que les resultara aplicable (retroactivo o anualizado). Esta conclusión guarda armonía con la jurisprudencia existente sobre el tema, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Si bien el Consejo de Estado de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 24 de julio de 2017, precisó que “(...) los empleados públicos beneficiarios del sistema de liquidación retroactiva de cesantías no tienen derecho al pago de intereses a las cesantías, ni a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio en un fondo privado de cesantías, ni al pago de rendimientos financieros (...)”²⁵, lo cierto es que esa afirmación de proscripción de sanción moratoria no hace referencia a la consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, sino a la sanción derivada del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se genera por no consignar el empleador las cesantías anualizadas en el respectivo fondo antes del 15 de febrero de cada año.

Tal prohibición obviamente resulta justificada y válida frente al régimen de las cesantías retroactivas, en razón a que no se depositan año tras año en un fondo, sino que estas solo se liquidan por la entidad responsable cuando el afiliado las solicita o se retira, y teniendo en cuenta el último salario percibido.

Diferente es la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, la cual se deriva del pago tardío de las cesantías al beneficiario, luego de que este las solicite, ya sea de forma parcial, ora por retiro del servicio. Esta sanción, como se indicó, aplica a todos los empleados públicos, incluidos los docentes; tiene como finalidad penalizar a la entidad responsables por no realizar el pago de las cesantías solicitadas en el plazo establecido en la ley, y tampoco hace distinción respecto al régimen de cesantías que rija la situación del beneficiario, por lo que, se reitera, en consideración de este estrado judicial se pueden causar tanto en el régimen de retroactividad como en el anualizado.

13. Del caso concreto

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 24 de julio de 2017, rad. 44001-23-33-000-2013-00088-01(1659-15), Cp. William Hernández Gómez.

jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de cada uno de los convocantes, el Despacho procederá a clasificar en dos grupos, las solicitudes de los 12 peticionarios, según se trate de sanción moratoria sobre cesantías parciales o definitivas, con el fin de facilitar su examen:

1.3.1. De la sanción moratorio por pago tardío de las cesantías parciales:

NOMBRE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	RESOLUCION/ RECONOCIMIENTO	FECHA/ PAGO	SOLICITUD SANCIÓN	CONTEO DE TERMINOS	DÍAS/ MORA	VALOR ASIGNACIÓN BÁSICA/TOMADA	MONTO CONCILIADO
SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS	29/01/2018	4246 del 26 de abril de 2018	29/06/2018	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue elevada el 29 de enero de 2018 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 19 de febrero de 2018 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 26 de abril de 2018. Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 20 de febrero de 2018, los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 06 de marzo de 2018 y vencían el 11 de mayo de 2018; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 29/06/2018.	48	\$2.477.441	\$3.567.515,4
2. ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS	22/11/2016	4442 del 12 de junio de 2017	27/07/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue elevada el 22 de noviembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 14 de diciembre de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 12 de junio de 2017. Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 15 de diciembre de 2016, los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 29 de diciembre de 2016 y vencían el 02 de marzo de 2017; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 27 de julio de 2017.	146	\$4.342.740	\$17.964.467,8
3. LUZ MARY VALENCIA DELGADO	11/01/2018	2998 del 20 de marzo de 2018	29/05/2018	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue elevada el 11 de enero de 2018 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 01 de febrero de 2018 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 20 de marzo de 2018. Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 02 de febrero de 2018, los 45	34	\$4.834.952	\$4.931.650,8

					días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 16 de febrero de 2018 y vencían el 24 de abril de 2018 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 29 de mayo de 2018 .			
4. HEBERT GOMEZ RUA	24/01/2017	3307 del 03 de mayo de 2017	03/04/2018	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue elevada el 24 de enero de 2017 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 14 de febrero de 2017 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 03 de mayo de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 15 de febrero de 2017 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 01 de marzo de 2017 y vencían el 08 de mayo de 2017 empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 27 de julio de 2017 y reprogramado el 03 de abril de 2017 .	79	\$2.657.905	\$23.318.686,4
5. MARISOL RONCANCI O LOPEZ	21/12/2016	3202 del 02 de mayo de 2017	27/07/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue elevada el 21 de diciembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 12 de enero de 2017 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 02 de mayo de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 13 de enero de 2017 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 27 de enero de 2017 y vencían el 31 de marzo de 2017 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 27 de julio de 2017 .	117	\$3.403.656	\$11.283.119,3
6. INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO	08/09/2016	0063 del 06 de enero de 2017	24/03/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías parciales fue elevada el 08 de septiembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 29 de septiembre de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 06 de enero de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 30 de septiembre de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 14 de octubre de 2016 y vencían el 21 de diciembre de 2016 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 27 de julio de 2017 .	92	\$2.255.989	\$9.794.310,3

13.2. De la Sanción Moratorio por pago tardío de las cesantías definitivas:

NOMBRE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	RESOLUCION/ RECONOCIMIENTO	FECHA/ PAGO	SOLICITUD SANCIÓN	CONTEO DE TERMINOS	DÍAS/ MORA	VALOR ASIGNACION BÁSICA/ TOMADA	MONTO CONCILIADO
7. FABIAN STIWARD RUBIO CAMELO	06/12/2016	2510 del 04 de abril de 2017	23/06/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas fue elevada el 06 de diciembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 28 de diciembre de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 04 de abril de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 29 de diciembre de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 13 de enero de 2017 y vencían el 16 de marzo de 2017 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 23 de junio de 2017 .	98	\$1.922.618	\$5.652.496,8
8. JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO	19/09/2016	1261 del 13 de febrero de 2017	24/04/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas fue elevada el 19 de septiembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 10 de octubre de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 13 de febrero de 2016 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 11 de octubre de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 26 de octubre de 2016 y vencían el 30 de diciembre de 2016 ; empero, el pago de las	114	\$1.624.511	\$5.555.827,8

					cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 24 de abril de 2017 .			
9.CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ	29/07/2016	0435 del 03 de febrero de 2017	24/04/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas fue elevada el 29 de julio de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 22 de agosto de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 03 de febrero de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 23 de agosto de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 06 de septiembre de 2016 y vencían el 30 de diciembre de 2016 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 24 de abril de 2017 .	165	\$2.711.939	\$12.678.315,25
10.NYDIA LORENA MELO PRADA	12/09/2016	0424 del 03 de febrero de 2017	24/04/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas fue elevada el 12 de septiembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 03 de octubre de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 03 de febrero de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 04 de octubre de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 19 de octubre de 2016 y vencían el 23 de diciembre de 2016 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan	121	\$1.776.359	\$6.448.183,2

					solo hasta el 24 de abril de 2017 .			
11.ULISES MINA BALANTA	30/11/2016	3049 del 25 de abril de 2017	23/06/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas fue elevada el 30 de noviembre de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 22 de diciembre de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 25 de abril de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 23 de diciembre de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 06 de enero de 2017 y vencían el 10 de marzo de 2017 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 23 de junio de 2017 .	104	\$3.757.408	\$11.071.828,85
12.LUZ VILLANIRA DURAN	12/07/2016	0476 del 03 de febrero de 2017	24/04/2017	28/05/2019	La solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas fue elevada el 12 de julio de 2016 por lo que la entidad demandada tenía hasta el 03 de agosto de 2016 para expedir el respectivo acto administrativo, es decir, 15 días hábiles después de presentada la referida petición, sin embargo, esto no sucedió, pues el acto se expidió el 03 de febrero de 2017 . Por ende, contados 10 días hábiles a partir del 04 de agosto de 2016 , los 45 días hábiles con los que contaba FOMAG para realizar el pago de dicha prestación empezaban a correr desde el 19 de agosto de 2016 y vencían el 21 de octubre de 2016 ; empero, el pago de las cesantías se efectuó por parte de la entidad concernida tan solo hasta el 24 de abril de 2017 .	184	\$1.667.671	\$8.694.124,7

Teniendo en cuenta la anterior reseña táctica, al Despacho determinará si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está soportada en las pruebas necesarias para determinar la legalidad de los montos acordados.

Pues bien, de acuerdo con las peticiones que fueron relacionadas en la columna 2 denominada "Fecha Solicitud Cesantías" de los cuadros precedentes, se encuentra acreditado que cada uno de los 12 convocantes, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIUART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA e INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO**, solicitaron en las fechas indicadas, respectivamente, a la entidad convocada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante los correspondientes actos administrativos proferidos por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Asimismo, se demostró que el pago de las referidas cesantías reconocidas en favor de los citados convocantes, fueron realizados en las fechas allí descritas, de conformidad con las certificaciones expedidas por la FIDUPREVISORA S.A.

También está probado que con derechos de petición radicados el **28 de mayo de 2019**, cada convocante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, con ocasión de pago tardío de sus cesantías, y que a estas peticiones no se les dio respuesta, configurándose así un silencio administrativo negativo frente a estas, el día **29 de agosto de 2019**, tal como se reseñó en acápite anterior.

Por otra parte, se tiene que la entidad convocada sometió los casos de todos los convocantes a estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidiendo conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías en que incurrió la entidad bajo los parámetros establecidos en las respectivas certificaciones aportadas al expediente, en las cuales constaba para cada convocante, los días de mora, las asignaciones básicas tomadas para su liquidación, los valores de las moras, los valores a conciliar, y el plazo en que se realizaría el pago.

Como se puede observar, la controversia objeto del presente acuerdo conciliatorio no presenta objeción en cuanto su fundamento legal y jurisprudencial, dado que, en sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se estableció que la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 debe reconocerse a los docentes en la misma condiciones previstas para el resto de servidores públicos, en el evento que sus cesantías se hayan pagado de manera tardía por la entidad encargada del mismo.

Igualmente, resulta claro la conciliación materia de revisión versa respecto a derechos de índole económico, toda vez que se trata del pago de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por cada uno de los convocantes.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 consagró que pueden ser objeto de conciliación los conflictos de carácter económico que, por lo general, sean demandables a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el Consejo de Estado²⁶, en auto del 26 de noviembre de 2009 precisó:

"(...)

Los artículos 37 de la Ley 640 de 2001 y 70 de la Ley 446 de 1998, deben ser interpretados bajo el entendido que el primero consagra la obligación de celebrar la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar. Mientras tanto el artículo 70 prevé la posibilidad de acudir a la conciliación para evitar un conflicto futuro, pero no como requisito previo. Dicha conclusión esta fundada en el hecho de que la Ley 640 de 2001, no deroga expresamente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, ni el 70 de la Ley 446 que lo modificó, que permiten la conciliación en asuntos susceptibles de desistimiento y para los casos de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto para los autos que versen sobre asuntos tributarios.

De los artículos citados se desprende que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho son conciliables los aspectos económicos que suelen contener los actos administrativos. Quedan excluidos expresamente de la conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre los conflictos de carácter tributario, lo que significa que para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se discutan actos sobre impuesto, no hay que agotar dicha conciliación.

(...)"

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido

²⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de noviembre de 2009. Expediente No. 050001233100200923501 (178000) M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

económico, de los cuales conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

El artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Es así como en sentencia del 3 de diciembre de 2008²⁷ el Consejo de Estado puntualizó:

“(…)

como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, **no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.**

(…)

pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el use de la conciliación para fines no previsto y no queridos en la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como formula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, este suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.

(...)-Negrilla y Subrayado fuera de texto-

En el mismo sentido, el Consejo de Estado²⁸ en providencia del 28 de junio de 2011, y respecto a la importancia que reviste el examen de las pruebas que soportan la conciliación de los asuntos sometidos a su aprobación, sostuvo:

“(…)

La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que este debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil ocho (2008). Radicación: 47001233100100600221 (35.331).

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901).

suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste de anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien estas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, Coda vez que la suma acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que evidentemente con la presente conciliación extrajudicial lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho legal de carácter particular y de contenido económico, donde los convocantes buscan a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, precaver un futuro proceso judicial, tras llegar a un acuerdo de orden patrimonial que garantice los intereses de sus reclamaciones.

Por consiguiente, surge claro que los convocantes **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIUART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA, INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO, LUZ VILLANIRA DURAN**, tendrían derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague como sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, en cada uno de los respectivos periodos, dentro de los cuales, como se vio, se presentó la mora en la cancelación de dicho emolumento.

Ahora bien, las partes aquí involucradas acordaron en audiencia celebrada del 29 de enero de 2020 ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, reconocer a los referidos convocantes la sanción moratoria, bajo los parámetros señalados en cada una de las certificaciones expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 28 de enero de 2020.

Sin embargo, se advierte que para realizar el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en cuanto al monto a reconocer por concepto de sanción moratoria, resulta indispensable establecer el salario devengado por cada uno de los solicitantes, al momento de la causación del derecho, según se trate de **cesantía parcial** (salario devengado al momento de que debió realizarse el pago de las cesantías), o **definitiva** (salario percibido al momento del retiro), para efectos de validar si el monto acordado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se ajustaba a los parámetros establecidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa. Por tal razón, no bastaba que simplemente el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional enunciara para cada caso un valor genérico de la asignación salarial tomada para contabilizar dicha indemnización moratoria, y aportara certificaciones salariales de años distintos (2019 y 2020) a los momentos en que debía hacerse aquellos pagos, sino que se tornaba obligatorio que se aportaran los certificados de salarios correspondientes a cada uno de los convocantes en los que se detallara la asignación salarial percibida para la respectiva vigencia o época en que procedía el pago según los particulares eventos de los solicitantes.

En virtud de lo anterior, esta dependencia judicial a fin de obtener tales soportes probatorios para viabilizar el análisis de legalidad de acuerdo conciliatoria sometido a consideración, dispuso en varias ocasiones requerir a la entidad convocada para que allegara los certificados salariales, donde constara la asignación básica del año que debió tenerse en cuenta en cada caso con el objeto de poder verificar el valor real de los montos conciliados, a título de indemnización por concepto de sanción moratoria, y de acuerdo a ello, determinar la ausencia de posible afectación al patrimonio público.

No obstante lo anterior, la entidad convocada no allegó los soportes documentales solicitados y, por el contrario, guardó silencio frente a los requerimientos del juzgado, pese a que la apoderada de la parte demandante gestionó ante el FOMAG estos.

Según se puede evidenciar en el cuadro comparativo que se detalla a continuación, los certificados de factores salariales allegados por la parte convocada corresponden en algunos casos a los del año 2019 y, en otros, del 2020, siendo que por el contrario, los pagos que debieron realizarse datan de las vigencias de 2015 al 2018. Tal situación, sin lugar a dudas, imposibilita la corroboración de las cuantías conciliadas como pago de la sanción moratoria frente a cada solicitante, dado que

no es viable determinar con exactitud el monto de los salarios percibidos para las vigencias en que realmente se causaron dichos pagos, pues solo aparecen descritos los valores de la asignación tomada por el Comité para el cálculo de los días de mora, sin que se allegaran los respectivos certificado salariales expedidos por la dependencia de nómina.

Nombre	Clase de Cesantía	Año en que debía pagarse	Asignación básica correspondiente según que debía pagarse	Asignación básica (según certificación de factores salariales)	Asignación básica (tenida en cuenta por la entidad convocada)
SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS	PARCIALES	2018	Sin certificar	\$1.896.063	\$2.477.441
ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS	PARCIALES	2016	Sin certificar	\$3.397.579	\$4.342.740
LUZ MARY VALENCIA DELGADO	PARCIALES	2018	Sin certificar	\$3.641.927	\$4.834.952
HEBERT GOMEZ RUA	PARCIALES	2017	Sin certificar	\$3.06.584	\$2.657.905
MARISOL RONCANCIO LOPEZ	PARCIALES	2017	Sin certificar	\$3.397.579	\$3.403.656
INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO	PARCIALES	2016	Sin certificar	\$2.155.989	\$2.255.989
FABIAN STIWARD RUBIO CAMELO	DEFINITIVAS	2015	Sin certificar	\$1.492.462	\$1.922.618
JOHN ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO	DEFINITIVAS	2015	Sin certificar	\$1.492.462	\$1.624.511
CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ	DEFINITIVAS	2015	Sin certificar	\$1.492.462	\$2.711.939
NYDIA LORENA MELO PRADA	DEFINITIVAS	2016	Sin certificar	\$1.185.837	\$1.776.359
ULISES MINA BALANTA	DEFINITIVAS	2015	Sin certificar	\$2.497.890	\$3.757.408
LUZ VILLANIRA DURAN	DEFINITIVAS	2016	Sin certificar	\$1.896.063	\$1.667.671

Por consiguiente, dado que la conciliación extrajudicial no puede concebirse como un instrumento dirigido a reducir o depreciar el patrimonio estatal, incumbe a las partes determinar sin lugar a equívocos, el monto de la obligación a conciliar y, si ello no se establece diáfananamente en sede administrativa a través de los medios de prueba idóneos para tal fin, de tal manera que le brinde al juez certeza de la legalidad de los valores de la conciliación sometida a examen, no resulta viable impartir aprobación al mismo, pues como se reitera es obligación del operador judicial preservar el erario público, aspecto que es posible determinar en este asunto ante la inexistencia de claridad que permita definir las sumas pactadas por las partes, por falta de prueba que conduzcan a la corroboración de las mismas.

Adicionalmente, se precisa que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que, en el examen de viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

En consecuencia, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el **29 de enero de 2020** ante la **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre **SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS, FABIAN STIUART RUBIO CAMELO, ALBA CECILIA VILLALBA VARGAS, LUZ MARY VALENCIA DELGADO, HEBERT GOMEZ RUA, JHON ALEXANDER ACOSTA AVENDAÑO, CARLOS ALBERTO COPETE GOMEZ, NYDIA LORENA MELO PRADA, MARISOL RONCANCIO LOPEZ, ULISES MINA BALANTA, INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO, LUZ VILLANIRA DURAN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, consignada en el Acta de fecha 29 de enero de 2020 y celebrada ante la **PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes convocante y convocada y, a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **02-08-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00023

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00023
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS Y OTROS
Convocada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG